



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/31/2014.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se formula el presente voto particular sobre el **punto 9.2 del orden del día denominado: Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/31/2014**, aprobado por votación mayoritaria en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día 31 de enero de 2018.

Acorde con los razonamientos que se formulan, la decisión tomada por la mayoría de los Consejeros Electorales al aprobar la resolución que motiva el presente voto, trastoca los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y certeza, como se razonará a continuación:

Antes de proceder al análisis de los aspectos en los que se sustentan el motivo de disenso, se exponen los siguientes antecedentes con el fin de contextualizar con claridad la conclusión que no se comparte, misma que constituye objeto del presente voto particular:

ANTECEDENTES

- a) Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, consistentes en la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicación de los recursos, correspondientes a gastos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V., y Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., por la cantidad de \$5,929,894.66, (Cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.), integrado por los siguientes montos \$530,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(Quinientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) y \$5,399,894.66 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.).

Acorde con el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** de la Resolución **INE/CG217/2014**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México en relación con el Considerando 10.5 conclusión 17, el cual señalo en la parte conducente lo siguiente:

"10.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

f) *Procedimientos oficiosos: Conclusiones 17, 22 y 27*

(...)

Conclusión 17

'17 El Partido omitió proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicación de los recursos, correspondientes a gastos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A (SIC), por \$5,929,894.66 integrados por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,849.66, respectivamente'

- b) Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento oficioso, registrándolo con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/31/2014**.
- c) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/229/2014**, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, la documentación soporte relacionada con la observación 17 que originó el procedimiento administrativo sancionador en cita.
- d) Con fecha, veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número **INE/UTF/DA/157/14**, de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, la Dirección de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia simple de la siguiente documentación:

- Expediente de: Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.
Expediente de: Redwings, S.A. de C.V.
 - Contestación a los oficios de errores y omisiones por el partido. (Foja 22 a 1014 del expediente)
- e) Al no existir diligencia pendiente por desahogar el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- f) En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, expuestos los antecedentes y por razón de método, a continuación se analizarán los aspectos que sustentan el motivo de disenso frente a la decisión tomada por la mayoría de los Consejeros Electorales el pasado 31 de enero de 2018 respecto del **Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/31/2014**, misma que en la parte atinente refiere:

“ ...

CONSIDERANDO

... ”

2. Estudio de fondo

El procedimiento que se resuelve inició de manera oficiosa en razón de que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución CG217/2014, de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, en el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el considerando 10.5, inciso f), conclusión 17, en el que se precisa un reporte de gastos por concepto de transportación aérea realizados con los proveedores Redwings, S.A. de C.V., y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., por la cantidad de \$5,929,894.66 (Cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.) los cuales no se tuvieron certeza de su destino y aplicación.

...

2.4 Conclusiones

En sintonía con lo que se ha señalado en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre los hechos que han sido investigados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

...

B) Servicios contratados con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a las operaciones celebradas con Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., correspondiente a 34 (treinta y cuatro) vuelos, esta autoridad determinó que no existe evidencia de la realización de los vuelos en comento.

Lo anterior se dice así, en razón de que, de los requerimientos de información realizados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, se advirtió en primer término que la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no es poseedora ni propietaria de ninguna aeronave; asimismo, que la Dirección aludida únicamente cuenta con el plan de vuelo de fecha 20 de junio de 2013, con ruta Toluca- Mérida- Toluca, señalando que el mismo fue realizado por "Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V."

Asimismo, dicha Dirección General manifestó que la persona moral poseedora de la aeronave Lear Jet 160 con matrícula XA-FLY¹, es Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.

¹ Modelo de aeronave y matrícula estipulada en los contratos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. en el ejercicio 2013.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, al requerirle información a la empresa poseedora de la aeronave en comento, esta manifestó que únicamente celebró operaciones con "Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V." en razón de un vuelo realizado el veintidós de marzo de dos mil trece, con la ruta Toluca-Cancún-Toluca; vuelo que no encuentra relación con los reportados por el partido incoado; así mismo dicha empresa manifestó que los demás vuelos no coinciden con los registros con los que cuenta.

Al respecto, considerando que de la investigación realizada se obtuvo que la autoridad en materia de aeronáutica no tiene registro ni evidencia de que los treinta y cuatro vuelos reportados por el partido incoado se hayan llevado a cabo, ya que si bien remite el plan de vuelo de la ruta Toluca - Mérida -Toluca, el reportado por el Partido Verde Ecologista de México fue con la ruta Toluca - Mérida - Veracruz-Toluca.

Asimismo que, la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., manifestó que únicamente celebró operaciones con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., por lo que hace a un vuelo realizado el veintidós de marzo de la misma anualidad, con ruta Toluca- Cancún-Toluca; siendo que el vuelo en comento no se encuentra entre los reportados por el partido incoado, sin que pase desapercibido que de conformidad a lo manifestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil el vuelo Toluca-Mérida-Toluca fue realizado por Servicios Integrales de Aviación, siendo que en la contestación al requerimiento de información, negó haber realizado más operaciones con la empresa aludida.

En ese sentido, considerando que la Dirección General de Aeronáutica Civil, la autoridad en materia de aviación, no cuenta con registro de la realización de los treinta y cuatro vuelos, al igual de que la empresa Servicio Integrales de Aviación S.A. de C.V., que es la poseedora de la aeronave Learjet, modelo 60, serie 250, con matrícula XA-FLY, negó haber realizado operaciones comerciales con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., distintas a la correspondiente al vuelo realizado el veintidós de marzo de dos mil trece; esta autoridad advierte que con la documentación presentada por el partido incoado, éste incurrió en una falta de veracidad en lo reportado.

Lo anterior se dice así, ya que si bien es cierto que en autos obra la copia de contratos, cheques y facturas, dicha documentación únicamente acredita que efectivamente se efectuó la erogación del gasto, pero no acredita la realización de los vuelos que se pretenden probar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido se acredita una conducta dolosa por parte del partido incoado, puesto que en el caso concreto se evidencia la intención del infractor de llevar a cabo la conducta (la intención de reportar gastos por servicios que no se efectuaron) a sabiendas de las consecuencias que se producirán impedir a la autoridad conociera con plena transparencia el modo que el partido utilizó los recursos que le fueron otorgados), obteniendo un beneficio con ello consistente en evitar la fiscalización del mismo por parte de esta autoridad y, en consecuencia, eludiendo la imposición de la sanción que debe imponerse.

Al respecto, es de destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos; asimismo, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento de los partidos políticos, deberá ser destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas), lo cual también se contempla en el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que respecto del financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se colige que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En esa tesitura, al tener conocimiento de las obligaciones que tiene que cumplir, el partido político debió observar las obligaciones que tiene



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

encomendadas, entre ellas el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, lo que en la especie no aconteció, lo que se concluye puesto que el sujeto obligado no aportó elementos de convicción que acreditaran la realización de los treinta y cuatro vuelos materia de investigación.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó que los vuelos reportados por el partido se hayan llevado a cabo, lo que implica que el sujeto obligado no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, al presentar documentación con la intención de acreditar el gasto erogado por un servicio que no le fue prestado, vulnerando los principios de certeza, transparencia y legalidad, lo que implica una violación al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es importante destacar que, de manera específica el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que será obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que no sucedió en la especie, toda vez que no se acreditó el Partido Verde Ecologista de México, haya destinado y aplicado los recursos otorgados en el servicio reportado por el mismo.

Es decir, el recurso que aplicó el Partido Verde Ecologista de México, para el gasto de transportación aérea, no fue aplicado para tal propósito ya que, aunque se realizaron actos tendientes para acreditar un posible destino del gasto, como la firma de contratos y el pago de facturas, de las constancias que obran en el expediente queda acreditado los servicios de transportación aérea no fueron realizados, como se desprende del cuerpo de la presente Resolución.

*En razón de lo expuesto en el presente apartado, esta autoridad determina que deviene fundado el procedimiento en que se actúa, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de veracidad en lo reportado, toda vez que esta autoridad electoral acreditó que el referido partido no aplicó los recursos correspondientes al destino que había señalado por servicios de transportación aérea y en virtud de ello no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) en relación con el inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; conducta cuya individualización de la sanción se realizará en el **considerando 5** de la presente Resolución.*

...



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. Individualización de la sanción respecto a la falta de veracidad en lo reportado.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)*
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron*
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

*En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).*

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró gastos que, tras el proceso de confirmación hecho por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en registrar operaciones que tras el proceso de confirmación de operaciones se advirtió la falta de veracidad en su reporte vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado registró erogaciones que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente por un monto de **\$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1º.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.*

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

*Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia**.*

*Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

*Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.*

*De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**³, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴, al derecho administrativo sancionador.*

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

³ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito, máxime que la empresa poseedora de la aeronave, Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V, negó haber prestado los 34 servicios de taxi aéreo que fueron facturados por Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. y pagados por el partido político incoado.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los la aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que al no contar con documentación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que compruebe que el sujeto obligado realizó los vuelos con el proveedor Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., así como al contar con la respuesta de la empresa poseedora de la aeronave que presuntamente fue utilizada para la realización de los treinta y cuatro vuelos materia de investigación, se acredita la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para justificar la contratación de los vuelos en comento, de los cuales esta autoridad no tuvo elementos de grado suficiente que acreditaran la realización de los mismos.

*Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.*

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) El sujeto obligado presentó la documentación consistente en contratos, cheques y facturas, de la presunta contratación del servicio de taxi aéreo, el cual posterior al procedimiento de confirmación, se advirtió que no se llevaron a cabo; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es entregar documentación comprobatoria, la cual posterior al procedimiento de conformación se advirtió la falta de veracidad a fin de comprobar su realización, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos erogados, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.*

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, consistentes en que el tipo de infracción corresponde a una acción realizada por el sujeto incoado, al registrar operaciones que tras el proceso de confirmación de operaciones se advirtió la falta de veracidad en su reporte; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; que se trata de una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado; la singularidad de la falta, la cual es de carácter sustantivo y la no reincidencia del sujeto obligado respecto de la conducta de mérito, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.*

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine, tal y como se analizó en el considerando 4 de la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.*
- *Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en que no reportó con veracidad el destino de los recursos y omitió presentar la documentación que soporte la realización de los vuelos*

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con Grupo México de Convenios Internacionales, por las cuales erogó el gasto por un monto de \$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de \$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

identificada con la clave
SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de \$5'399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$10'799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

De igual forma, se debe dar vista al Servicio de Administración Tributaria y a la Procuraduría General de República, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que a derecho corresponda.

En efecto, se considera pertinente que el Servicio de Administración Tributaria, determine conforme a sus atribuciones si de las actividades que realiza y tiene registradas ante esa autoridad la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., resulta acorde a los sus ingresos, ya que de lo resuelto en la presente Resolución se acreditó que recibió recursos sin que hubiera llevado a acabo los servicios de aerotaxi.

Por lo que hace a la Procuraduría General de República, se considera que en el ámbito de sus atribuciones pueda determinar, la aplicación de recursos públicos en la contratación de servicios sin cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, ya que se presumen conductas irregulares que propiciaron la presunta simulación de servicios y la contratación de terceros, sin el perfil ni la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios comprometidos.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución;

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 3, 4 y 5** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica equivalente a 8 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 3, 4 y 5** de la presente Resolución Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

alcanzar la cantidad de \$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

CUARTO. *En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.*

QUINTO. *Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, informándole que, en términos del **Considerando 6**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.*

SEXTO. *Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo que en derecho proceda respecto a lo señalado en la presente Resolución, por lo que respecta a la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.*

SÉPTIMO. *Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.*

OCTAVO. *Dese vista a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda sobre la aplicación de recursos públicos que denuncia en la presente Resolución.*

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las Conclusiones y el Resolutivo asociado a la Empresa Redwings S. A. de C. V., en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Octavo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez."

- I. No se comparte la motivación con la que se pretende sustentar dar vista a la Procuraduría General de República, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda determinar, la aplicación de recursos públicos en la contratación de servicios sin cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, ya que se presumen conductas irregulares que propiciaron la presunta simulación de servicios y la contratación de terceros, sin el perfil ni la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios comprometidos, derivado del procedimiento cuya resolución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- II. No se comparten los argumentos y nula fundamentación que contiene el engrose propuesto por el Consejo General toda vez que se omite precisar las circunstancias de hecho y sustento legal por las que resulta procedente dar *vista a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda sobre la aplicación de recursos públicos que denuncia* en la Resolución de mérito.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO

Omitir consignar los razonamientos técnicos, circunstancias de hecho y fundamento legal que pretenden sustentar la vista a la Procuraduría General de República, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda determinar, la aplicación de recursos públicos en la contratación de servicios sin cumplir con las disposiciones legales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y normativas aplicables en la materia, ya que se presumen conductas irregulares que propiciaron la presunta simulación de servicios y la contratación de terceros, sin el perfil ni la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios comprometidos, derivado del procedimiento cuya resolución motiva el presente voto particular, **expone una grave deficiencia en el acto de autoridad que aprobó el máximo órgano de dirección de este Instituto e incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de forma expresa señala, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.**

La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber:

- 1) La derivada de su falta; y,
- 2) La correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características o condiciones específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de los requisitos en cita, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite destacar que, en el primer supuesto, se carece de elementos connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado.

Por consiguiente, la decisión para dar vista a la Procuraduría General de la República, con el propósito de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

corresponda sobre la aplicación de recursos públicos, se realiza con una motivación y fundamentación legal nula, situación que en la especie vulnera los principios a que debe sujetarse la actuación de toda autoridad electoral.

Por las razones expuestas, se difiere de la decisión adoptada por la mayoría de los consejeros electorales, debido a que se vulneró la certeza y seguridad jurídica tras aprobarse el **Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/31/2014**, por lo que se formula el presente **VOTO PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución que fue motivo de disenso y aprobada por la mayoría.

Ciudad de México, 2 de febrero de 2018

**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
Consejero Electoral**

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read "Marco Antonio Baños Martínez".